

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-43/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, al considerar que, de manera correcta, determinó que la competencia para conocer de la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, respectivamente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Hechos denunciados	5
4.1.2. Acuerdo impugnado	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior	7
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión.....	8
4.4. Justificación de la decisión.....	8
4.4.1. Marco normativo.....	8

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

4.4.2. Caso concreto 11

V. RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC/ partido denunciante/recurrente:	Movimiento Ciudadano
UTCE/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. 1.1. **Queja.** El veintiocho de agosto, Movimiento Ciudadano denunció a MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por responsabilidad directa y falta del deber de cuidado, derivado de la designación de las *Coordinaciones de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional*, con lo cual, en su concepto, buscó promover y posicionar anticipadamente a diversas personas en varias entidades federativas².
2. De igual forma, denunció que la alcaldesa con licencia de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, quien presuntamente participó en el proceso interno para la coordinación estatal de MORENA en esa entidad federativa, publicó un video en sus redes sociales para promocionarse, en el cual manifiesta que regalará muñecas que simulan su apariencia, usando los colores y emblema de su partido.
3. 1.2. **Acto impugnado [Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026].** El siete de septiembre, la UTCE determinó que carece de competencia para conocer los hechos denunciados, al estimar que las conductas objeto de queja inciden en la esfera de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, dado que impactan sólo en las

² Nora Ruvalcaba Gámez (Aguascalientes), Pablo Gutiérrez Lázarus (Campeche), Rosa María Bayardo Cabrera (Colima), Santiago Nieto Castillo (Querétaro), Imelda Castro Castro (Sinaloa). Véanse: Escrito de queja consultable en los folios 1 al 55 del expediente digitalizado identificado con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, que forma parte del expediente SUP-REP-43/2026.

elecciones locales de esas entidades y no estaba relacionada con comicio federal alguno.

4. **1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con dicha determinación, el once de septiembre, MC interpuso el presente recurso.
5. **1.4. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-REP-43/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
6. **1.5. Engrose.** En sesión pública de treinta de septiembre, el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica que declaró la incompetencia del INE para conocer los hechos denunciados, cuyo conocimiento y resolución le corresponden de manera exclusiva³.

III. PROCEDENCIA

8. La demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios⁴, como se desarrolla a continuación:
9. **a. Forma.** Se presentó por escrito, se indica el nombre del partido recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, se precisa el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 253 fracciones XI y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme con los artículos: 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1 y 3, y 110 de la Ley de Medios.

10. **b. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la ley ⁵, toda vez que la determinación controvertida fue notificada al partido recurrente el ocho de septiembre⁶ y la demanda se presentó el once siguiente⁷.
11. **c. Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado dado que se trata de un partido político nacional, que acude a través de su representante ante el Consejo General del INE, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
12. **d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la pretensión de quien recurre es que se revoque el acuerdo de la UTCE que declaró la incompetencia del INE para conocer la denuncia que presentó por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, lo cual estima contrario a Derecho.
13. **e. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

14. En su queja, Movimiento Ciudadano denunció a MORENA y a quienes resulten responsables por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Al partido le atribuyó responsabilidad directa en los hechos denunciados, así como la falta a su deber de cuidado, debido a que, bajo la apariencia de la realización de un proceso partidista, se ha utilizado la figura denominada *Coordinadores de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional* para seleccionar, presentar públicamente y posicionar los perfiles

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 110 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

⁶ Ver acuse de recibo del oficio INE/UTCE/UT/DPES/06594/2026, así como razón de notificación consultables en los folios 150 a 152 del expediente digitalizado identificado con la clave UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026, que forma parte del expediente SUP-REP-43/2026.

⁷ Ver acuse de recibo consultable en la hoja inicial del escrito de demanda, consultable en el expediente SUP-REP-43/2026.

políticos de Nora Ruvalcaba Gámez (Aguascalientes), Pablo Gutiérrez Lázarus (Campeche), Rosa María Bayardo Cabrera (Colima), Santiago Nieto Castillo (Querétaro), Imelda Castro Castro (Sinaloa), fuera de los plazos constitucionales y legales permitidos, al dar a conocer sus nombramientos en la red social *Instagram*, lo que genera una ventaja indebida para el partido de frente a los próximos procesos electorales locales para elegir a las gubernaturas de esas entidades federativas.

15. Asimismo, el partido recurrente refiere que la alcaldesa con licencia de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, que presuntamente participa en el proceso interno de *Coordinaciones de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional*, publicó un video en sus redes sociales en donde promociona su persona y manifiesta que va a estar regalando, en asambleas y recorridos por esa entidad, muñecas con su imagen, colores y logo de su partido.

4.1.2. Acuerdo impugnado

16. La Unidad Técnica determinó que el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que las conductas inciden en el ámbito de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, conforme a los elementos de la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁸.
17. En primer término, señaló que las presuntas infracciones se encuentran reguladas en las legislaciones electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, por lo que los Organismos Públicos Locales Electorales de dichas entidades federativas cuentan con atribuciones para conocer de su posible comisión.
18. Enseguida, precisó que no advirtió vinculación de los hechos denunciados con alguna elección federal y enfatizó que, conforme a la queja y a los elementos aportados por el partido denunciante, se advertía que las conductas podrían incidir exclusivamente en los procesos electorales locales de las entidades señaladas, en tanto que se denunció la presunta comisión de actos anticipados

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

de precampaña y campaña dirigidos a posicionar a las personas designadas como *Coordinadoras Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional*, quienes eventualmente podrían ser candidatas a las gubernaturas.

19. Conforme a ello, la autoridad responsable consideró que no se estaba ante una conducta de carácter nacional, ya que las designaciones y publicaciones denunciadas podían individualizarse por entidad federativa, al estar relacionadas con personas y procesos electorales locales específicos.
20. Posteriormente, señaló que los hechos estaban territorialmente vinculados con cada una de las entidades involucradas, pues las publicaciones difundidas en *Instagram* se relacionaban con el nombramiento y posicionamiento de las personas designadas en cada una de ellas.
21. Además, indicó que la posibilidad de consultar dichas publicaciones desde lugares distintos a las entidades involucradas no determinaba, por sí misma, incidencia electoral de carácter nacional. En esa lógica, señaló que la competencia debía definirse a partir del contenido de la propaganda, del ámbito en el que se pretendía generar el posicionamiento y, particularmente, de la elección en la que pudiera incidir.
22. Finalmente, consideró que las conductas denunciadas no actualizaban alguno de los supuestos cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la autoridad electoral nacional, por lo que correspondía a las autoridades electorales locales conocer de los hechos denunciados.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

23. El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:
24. Sostiene que la autoridad responsable indebidamente determinó que se actualizaba la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de la queja, debido a que analizó de manera aislada los hechos denunciados.
25. Desde su perspectiva, éstos no constituyen conductas independientes o individualizables por entidad federativa, pues lo que se denunció fue una estrategia sistemática e integral de MORENA para posicionar anticipadamente a diversas personas a través de las *Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional*.

26. Afirma también que la UTCE valoró incorrectamente el alcance territorial de los hechos, ya que la conducta denunciada comprende actos desplegados en diversas entidades federativas que, en su opinión, deben analizarse de manera conjunta y no como acontecimientos desvinculados entre sí.
27. Para evidenciar el carácter integral de la conducta denunciada, Movimiento Ciudadano señala que las designaciones fueron organizadas por órganos nacionales de MORENA, algunas de manera conjunta en la Ciudad de México. De ahí que, desde su óptica, no se trata únicamente de actos vinculados con cada entidad federativa, sino de decisiones partidistas adoptadas a nivel nacional y ejecutadas mediante distintas manifestaciones locales.
28. Desde su punto de vista, es incorrecta la conclusión de que los hechos denunciados carecen de incidencia nacional, pues, su alcance no se encuentra limitado a cada entidad federativa involucrada. Ello porque las conductas se desarrollaron en el contexto de procesos electorales concurrentes, aunado a que las publicaciones se difundieron en *Instagram*, por lo que pueden ser consultadas desde cualquier parte del territorio nacional.
29. Finalmente, señala que, aun cuando las conductas pudieran analizarse individualmente respecto de cada entidad federativa, resulta necesario también pronunciarse respecto de la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA, particularmente, porque su dirigencia y órganos partidistas nacionales intervinieron en la organización de las designaciones.
30. Por lo anterior, el partido recurrente considera que corresponde a la Unidad Técnica conocer de los hechos denunciados.

4.2. Cuestión a resolver

31. A partir de los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior analizará si fue correcto que la autoridad responsable determinara que corresponde a los organismos públicos locales de las entidades federativas involucradas conocer la queja presentada por Movimiento Ciudadano o si, como afirma el accionante, debe ser el INE.

4.3. Decisión

32. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios del partido recurrente, ya que como determinó la autoridad responsable, la competencia para investigar los

hechos denunciados, relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, respectivamente.

33. Lo anterior, porque para determinar la competencia de las autoridades electorales respecto de los procedimientos sancionadores necesariamente se debe atender al ámbito en el que se pretende generar el posicionamiento anticipado y la elección en la que pudiera incidir, siendo que, en el caso, las conductas denunciadas están acotadas al ámbito territorial de cada entidad federativa, sin que se advierta incidencia en algún proceso electoral federal.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

34. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, así como 440, 470 y 471 de la Ley General, el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso electoral, federal o local, así como al ámbito territorial en el que la conducta ocurre o produce sus efectos.
35. Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral, hayan ocurrido y solo tengan impacto dentro de dicha entidad.
36. Por el contrario, el INE será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.
37. Sobre este aspecto, la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y

RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁹, establece que, para determinar si corresponde conocer de una denuncia a las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta: *i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* impacta únicamente en una elección local y no se relaciona con comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa; y *iv)* no se trata de una conducta cuyo conocimiento corresponda a la autoridad electoral nacional.

38. En consecuencia, cuando los hechos denunciados reúnan esas características, la recepción, investigación y sustanciación de la denuncia corresponde a la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa respectiva.
39. Con apoyo en dicho criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha sostenido que, para definir la competencia para conocer de los procedimientos sancionadores, debe identificarse el proceso electoral con el que se encuentra vinculada la conducta denunciada, así como el ámbito territorial en el que ocurrió o produce sus efectos¹⁰.
40. Asimismo, la competencia debe definirse a partir de las características de la conducta que constituye la materia de la denuncia y de su posible incidencia territorial, sin que resulte determinante, por sí sola, la calidad de los sujetos denunciados o el medio empleado para la difusión de los hechos.
41. En particular, tratándose de contenidos difundidos en internet, la posibilidad de que puedan consultarse desde distintas entidades federativas no implica, por sí misma, que produzcan efectos electorales de alcance nacional. Lo relevante es determinar la elección y el ámbito territorial con los que la conducta se encuentre materialmente vinculada¹¹.
42. Asimismo, cuando la denuncia comprende hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, esa circunstancia tampoco actualiza, por sí

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁰ SUP-AG-130/2022, en efecto, en este asunto la Sala Superior sostuvo que la distribución de competencias en los procedimientos sancionadores atiende principalmente al proceso electoral con el que se vincula la conducta [materia] y al territorio en el que ésta ocurrió.

¹¹ Tesis XLIII/2016, de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

misma, la competencia de la autoridad electoral nacional. La Sala Superior ha sostenido que, si es posible identificar la incidencia de cada hecho y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de las conductas correspondientes a su ámbito de competencia¹².

43. Ahora bien, la posibilidad de escindir una denuncia presupone que sea jurídicamente viable dividir la continencia de la causa. Por ello, la autoridad que conozca inicialmente del asunto debe analizar sus particularidades para determinar si las conductas denunciadas son independientes y pueden examinarse separadamente o si, por el contrario, guardan una relación que haga necesario su conocimiento conjunto¹³.
44. Cuando las conductas sean independientes, aun cuando deriven de hechos relacionados, cada autoridad electoral deberá conocer de aquéllas que correspondan a su ámbito conforme al sistema ordinario de distribución de competencias. En cambio, cuando la relación entre los hechos impida dividir la continencia de la causa, deberá preservarse su conocimiento conjunto, a fin de que la conducta denunciada pueda ser investigada y analizada integralmente¹⁴.
45. En consecuencia, para determinar la autoridad competente ante una denuncia que involucre hechos ocurridos en diversas entidades federativas, debe analizarse: i) el proceso electoral y el ámbito territorial con los que se vincula cada conducta; ii) si es posible identificar separadamente la incidencia de cada hecho; y iii) si, atendiendo a las características objetivas de las conductas denunciadas y a la relación existente entre ellas, resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa sin fragmentar el objeto de la denuncia.
46. De este modo, la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o un conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales y, atendiendo a sus

¹² En el SUP-AG-130/2022 esta Sala Superior señaló que cuando en una misma denuncia se hace referencia a hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, es posible identificar la incidencia de cada uno y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de los hechos que correspondan a su competencia.

¹³ En los SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-676/2022 este órgano jurisdiccional indicó que la autoridad debe analizar las particularidades del asunto para determinar las conductas que son de su competencia y la posible configuración de la continencia de la causa o de la investigación.

¹⁴ Ver SUP-REP-391/2022.

características, **no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa**¹⁵.

4.4.2. Caso concreto

47. De la valoración de los hechos referidos en la queja, concernientes a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se advierte que se relacionan con posicionamientos realizados en la red social *Instagram* respecto de personas designadas como *Coordinadores Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional* en Aguascalientes, Campeche, Colima, Querétaro y Sinaloa, los cuales se vinculan con los procesos electorales que habrán de desarrollarse en dichas entidades en el periodo 2026-2027.
48. Para esta Sala Superior, la naturaleza de los hechos denunciados descarta la posible incidencia en el proceso electoral federal, así como su trascendencia en el ámbito electoral nacional.
49. Por ello, se estima **infundado** el agravio de Movimiento Ciudadano relativo a que corresponde al INE conocer de la queja interpuesta contra MORENA, porque, en el caso, no se denunció un hecho con efectos en varias elecciones locales, sino una pluralidad de conductas, cada una con una posible incidencia en un proceso electoral local, que es plenamente identificable en cada supuesto.
50. Conforme a ello, se considera que el análisis de los hechos denunciados debe realizarse a partir de un método inductivo, es decir, de lo particular a lo general, puesto que no resulta jurídicamente viable que el INE realice un análisis integral o conjunto de éstos para asumir competencia para el conocimiento de la queja, cuando resulta evidente que, dada su naturaleza local, la investigación de los hechos denunciados debe estar a cargo de los organismos públicos locales electorales de cada entidad federativa en la que se atribuyen actos concretos.
51. En ese sentido, se considera que la determinación de incompetencia acordada por la UTCE y la remisión de las constancias a los Organismos Públicos

¹⁵ Véase SUP-REP-598/2023, en el que la Sala Superior sostuvo que la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales, siempre que no sea posible dividir la continencia de la causa.

Locales Electorales no implicó la fragmentación de los hechos denunciados, pues se estima correcta la valoración que la autoridad administrativa realizó de su alcance territorial.

52. Lo anterior, porque, al menos en la fase preliminar de la investigación, el presunto posicionamiento anticipado de diversas personas, a través de las denominadas *Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional*, en Aguascalientes, Campeche, Colima, Querétaro y Sinaloa, así como la publicación de un video atribuido a la Alcaldesa con licencia de Tepic, Nayarit, no puede desvincularse de su naturaleza local.
53. Esa circunstancia actualiza la competencia de las autoridades sustanciadoras locales conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO,¹⁶ en la cual se sostiene que, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que, como sucede en el presente caso, organizará los comicios que se aducen lesionados.
54. No es contrario a lo razonado, el hecho de que las designaciones partidistas se hayan realizado en el marco de procesos internos en diversas entidades federativas, de manera simultánea y bajo una metodología homologada, conforme a los criterios generales aprobados por órganos nacionales de MORENA.
55. Lo anterior, porque ello no implica que los hechos denunciados constituyan una sola conducta con efectos simultáneos en varios procesos electorales, que permita actualizar la competencia de la autoridad nacional, pues las circunstancias en las que se realizaron las designaciones no modifican la naturaleza eminentemente local de las conductas materia de la queja.

¹⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 19 y 20.



56. Por lo tanto, para definir la competencia no resulta viable atender únicamente a la manifestación de la parte recurrente de que se trata de una misma conducta desplegada en diversas entidades federativas, o bien, de una estrategia premeditada de carácter sistemática, en tanto que lo determinante para ello es analizar si los hechos pueden individualizarse claramente, como sucede en el presente asunto.
57. La sola manifestación de que los hechos materia de queja obedezcan a una *estrategia común o sistemática de posicionamiento anticipado* no puede llevar a determinar la competencia de la autoridad nacional, porque ello no implica que hechos distintos constituyan una sola conducta, con efectos simultáneos, en varias elecciones y que, a su vez, se ubiquen en el ámbito de competencia del INE.
58. Con esta perspectiva, carece de sustento jurídico que los hechos denunciados deban analizarse de manera conjunta y no como acontecimientos desvinculados entre sí, como se hace valer en este recurso de revisión.
59. Con apoyo en lo expuesto, se estima **ineficaz** lo alegado por Movimiento Ciudadano respecto a que las conductas que hace valer se desarrollen en el contexto de procesos electorales concurrentes y que las publicaciones difundidas en *Instagram* pueden ser consultadas desde cualquier parte del país.
60. En efecto, en el particular se advierte que en la queja se hace referencia expresa a personas determinadas, con nombramientos partidistas distintos en entidades federativas concretas, de manera que, como sostuvo la responsable, resulta factible realizar el estudio particularizado de los hechos sin que ello implique una indebida fragmentación de la materia de análisis, al advertirse con claridad el ámbito territorial en que se aduce la presunta incidencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción denunciada.
61. De este modo, corresponderá a cada autoridad electoral local determinar lo que en Derecho estime aplicable al conocer la parte conducente de la queja, sin que la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional implique pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, la actualización de la conducta, así como la responsabilidad directa o indirecta que atribuyó el partido denunciante.

62. Por todo lo anterior, se considera correcta la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad responsable, toda vez que, de las manifestaciones contenidas en la queja no se advierte elemento alguno que permita suponer, al menos indiciariamente, que los hechos denunciados puedan implicar una afectación territorial generalizada o indefinida, pues se circunscriben al ámbito local.
63. Así que con independencia de que la estrategia común se hiciera valer en la denuncia, ya sea como contexto probatorio o como origen común de los hechos, lo cierto es que en el caso en análisis se advierten los elementos perfilados por esta Sala Superior a efecto de determinar cuándo se actualiza la competencia de las autoridades electorales locales y que respecto de los hechos denunciados concurren en su totalidad, esto es, como concluyó la responsable:
- Que las infracciones denunciadas están previstas en la normativa electoral de las entidades federativas señaladas.
 - Que los hechos que se atribuyen a los denunciados únicamente impactan en elecciones locales y no guardan vínculo alguno con comicios federales.
 - Que su incidencia se acota al territorio de los referidos estados.
 - No se trata de conductas cuyo conocimiento corresponda de manera exclusiva al INE.
64. Sin que lo anterior sea eficazmente desvirtuado por el partido recurrente quien sustenta su pretensión de que la queja se analice de forma integral por la autoridad administrativa electoral nacional en una presunta sistematicidad y en la atribución de responsabilidad directa y de falta al deber de cuidado del partido denunciado.
65. Cuestiones que, desde la visión jurídica de este órgano de decisión colegiada, resultan insuficientes para arribar a una determinación distinta de la asumida por la responsable, en la medida que, se insiste, es posible advertir con claridad que no se trata de hechos con efecto en varias elecciones locales o federales, sino de una pluralidad de ellos con incidencia directa en el ámbito territorial que corresponde conocer a los Organismos Públicos Locales Electorales señalados.

66. En consecuencia, al haberse calificado como infundados e ineficaces los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar la determinación de incompetencia del INE para conocer de la denuncia interpuesta por el recurrente.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-43/2026 Y SUP-REP-51/2026 (DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Vinculada con la Designación de Coordinaciones Partidistas /LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS DE CONEXIÓN JUSTIFICABA LA COMPETENCIA DEL INE Y EL ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS HECHOS)¹⁷

Formulo el presente **voto particular** porque disiento de la decisión mayoritaria, en ambos casos, de confirmar el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó que carecía de competencia para conocer integralmente de los hechos denunciados y ordenó su remisión a diversas autoridades electorales locales, pues considero —como sostuve en los proyectos que sometí a consideración del Pleno y que fueron rechazados por la mayoría— que existían elementos objetivos de conexión entre las conductas denunciadas que justificaban preservar su análisis conjunto.

Esta conclusión no deriva de la sola afirmación del denunciante de que se trataba de una conducta sistemática, sino de la existencia de elementos objetivos que impedían asumir, al menos desde la etapa competencial, que las distintas conductas eran jurídicamente independientes.

En efecto, las actuaciones denunciadas tenían una misma fuente normativa, siguieron un diseño homologado y presentaron elementos comunes de organización y ejecución: derivaron de los criterios aprobados por el Consejo Nacional de Morena el 7 de marzo de 2026; el Comité Ejecutivo Nacional emitió el 17 de junio convocatorias idénticas para cada entidad, administradas por la Comisión Nacional de Elecciones; el registro de las personas participantes se centralizó del 22 al 27 de junio en la Ciudad de México, con un día asignado a cada entidad; y las designaciones fueron anunciadas de manera conjunta también en la Ciudad de México, por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Fidel Neftalí García Carrasco, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Ireri Analí Sandoval Pereda y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

En ese contexto, la cuestión consistía en determinar si esos elementos permitían escindir los hechos sin fragmentar el objeto de la denuncia o si, por el contrario, exigían preservar su conocimiento conjunto para esclarecer la posible relación entre las distintas conductas.

Para expresar las razones de mi disenso, divido este voto en cuatro apartados: el contexto de los casos, el criterio mayoritario, las razones de mi disenso y la conclusión.

1. Contexto del caso

En el SUP-REP-43/2026, Movimiento Ciudadano denunció a Morena por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por falta al deber de cuidado, al considerar que el partido estaba posicionando anticipadamente diversos perfiles como eventuales precandidaturas o candidaturas a las gubernaturas de distintas entidades federativas, mediante actividades vinculadas con el proceso interno para designar a las personas titulares de las denominadas Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

La denuncia comprendió hechos relacionados con Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa. Respecto de Nayarit, además se denunció una publicación realizada por María Geraldine Ponce Méndez, quien presuntamente participaba en dicho proceso interno.

Por otra parte, respecto del SUP-REP-51/2026, los hechos se relacionaron con los estados de Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Zacatecas y Baja California y con la denuncia de las declaraciones de Ariadna Montiel Reyes, dirigente Nacional de Morena, sobre la participación del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México en las encuestas para determinar las Coordinaciones Estatales, así como el propio comunicado emitido por el Partido del Trabajo sobre el procedimiento de dichas encuestas.

En ambos casos, la Unidad Técnica determinó que el INE carecía de competencia para conocer de los hechos, al considerar que las posibles infracciones estaban previstas en las legislaciones electorales locales; que no guardaban relación con alguna elección federal; que podían individualizarse respecto de cada persona, entidad federativa y proceso electoral local; y que no se actualizaba alguna materia reservada al conocimiento exclusivo de la autoridad electoral nacional. En consecuencia, remitió los hechos a las autoridades electorales locales correspondientes.

Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso sendos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. En lo que, en esencia, sostuvo que la responsable había analizado de manera aislada hechos que, desde su perspectiva, formaban parte de una misma actuación partidista; que en las designaciones intervinieron órganos nacionales de Morena; que algunas se realizaron conjuntamente; y que su fragmentación impedía analizar integralmente la posible relación entre las distintas conductas.

2. Criterio mayoritario

La mayoría confirmó los acuerdos impugnados, al considerar que la competencia correspondía a las autoridades electorales locales.

Sostuvo que, aunque los hechos denunciados se desarrollaron en distintas entidades y las designaciones se realizaron de manera simultánea y bajo una metodología homologada, ello no implicaba que constituyeran una sola conducta con efectos en diversas elecciones. A su juicio, cada hecho podía individualizarse respecto de una persona, una entidad federativa y un proceso electoral local determinado.

Asimismo, en las sentencias se considera insuficiente la alegación de una estrategia común o sistemática para actualizar la competencia del INE, pues se estima que lo relevante es que la incidencia territorial de cada conducta pueda identificarse separadamente. En consecuencia, se concluye que la escisión no fragmentó indebidamente la materia de las denuncias y que cada autoridad local está en posibilidad de conocer de los hechos correspondientes a su ámbito.

Finalmente, se razona que, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, la competencia se determina, por regla general, a partir de la vinculación de la conducta con el proceso electoral que se aduce afectado.

3. Razones de disenso

I. La vinculación de cada hecho con una elección local no agotaba el análisis competencial

Desde mi perspectiva, la competencia no podía definirse únicamente a partir de la identificación territorial de cada conducta. Antes de atribuir los hechos a distintas autoridades electorales locales, era necesario determinar si, atendiendo a sus características objetivas y a la relación existente entre ellos, podían ser jurídicamente tratados como independientes.

Que cada conducta pudiera asociarse con una persona, una entidad federativa y una eventual elección local permitía identificar su dimensión particular, pero no resolvía una cuestión distinta: si resultaba jurídicamente posible escindir la denuncia sin fragmentar su objeto.

Las propias resoluciones reconocen esta diferencia al señalar que, cuando una denuncia comprende hechos ocurridos en diversas entidades federativas, debe analizarse no solo el proceso electoral y el ámbito territorial con los que se relaciona cada conducta, sino también si, atendiendo a sus características objetivas y a la relación existente entre ellas, resulta posible dividir su conocimiento sin afectar el análisis integral de la denuncia.

Sin embargo, al resolver los asuntos, la mayoría hace descansar su conclusión en que cada conducta podía individualizarse territorialmente, sin explicar de manera suficiente por qué los elementos objetivos comunes reconocidos en las propias determinaciones permitían tratarlas como jurídicamente independientes.

Esto resulta especialmente relevante porque las sentencias reconocen que su valoración sobre la naturaleza local de los hechos opera “al menos en la fase de la investigación preliminar”. En esa etapa, la posible relación entre las conductas era precisamente una de las cuestiones que debía esclarecerse, por lo que no podía darse por establecida de antemano su independencia jurídica.

La Jurisprudencia 8/2016 no conduce a una conclusión distinta. Si bien establece que, por regla general, en materia de actos anticipados de precampaña o campaña debe atenderse al proceso electoral que se aduce afectado, ese criterio permite identificar la dimensión electoral de cada conducta, pero no resuelve si hechos vinculados con distintas elecciones pueden escindirse antes de esclarecer la posible relación existente entre ellos.

Por tanto, la controversia no consistía en desconocer que cada conducta pudiera tener una incidencia local, sino en determinar si esa dimensión territorial, en ambos casos, era suficiente para dividir su conocimiento pese a la existencia de elementos comunes de origen, organización y ejecución.

Esta conclusión tampoco deriva de la calidad nacional del partido denunciado ni de que algunas conductas hubieran sido difundidas en internet. Lo relevante era determinar si, por sus características y su posible relación, podían investigarse separadamente sin desarticular la materia de la denuncia.

II. Existían elementos objetivos de conexión que justificaban preservar el análisis conjunto

Considero que, en ambos asuntos, sí existían elementos objetivos y verificables que vinculaban las distintas conductas denunciadas. En concreto: **a)** las actuaciones tenían una misma fuente normativa, pues se insertaban en el proceso interno desarrollado conforme a los criterios aprobados por el Consejo Nacional de Morena el 7 de marzo de 2026; **b)** el Comité Ejecutivo Nacional emitió el 17 de junio convocatorias homologadas para cada entidad federativa, administradas por la Comisión Nacional de Elecciones; **c)** el registro de las personas participantes se centralizó del 22 al 27 de junio en la Ciudad de México, con un día asignado a cada entidad; y **d)** las designaciones fueron anunciadas también en la Ciudad de México, por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones.

Las propias sentencias reconocen, además, que las designaciones se realizaron de manera simultánea y bajo una metodología homologada, conforme a criterios generales aprobados por órganos nacionales de Morena.

Por tanto, esas circunstancias comunes no derivaban únicamente de la afirmación del denunciante, sino de datos objetivos cuya existencia reconoce la propia mayoría. La discrepancia radica en la consecuencia jurídica que debía atribuirse a esos elementos para determinar si resultaba posible dividir la continencia de la causa.

Mi postura no parte de que esos elementos conviertan automáticamente las distintas actuaciones en una sola conducta. Lo relevante es que constitúan datos objetivos de conexión que justificaban investigar si las conductas formaban parte de una misma forma de actuación partidista. La posible sistematicidad era, precisamente, una de las hipótesis que debía esclarecerse mediante esas investigaciones.

La misma conclusión considero aplicable al hecho denunciado en Nayarit, dentro del SUP-REP-43/2026 y, dentro del SUP-REP-51/2026, a la denuncia sobre las declaraciones de la dirigencia nacional, respecto de la participación de dos partidos en las encuestas para determinar las Coordinaciones Estatales. Aunque presentaban una naturaleza distinta, pues se trataba de publicaciones y no de una designación como titular de una Coordinación, esa diferencia no bastaba para excluirlos, desde la etapa competencial, del análisis conjunto. Correspondía esclarecer mediante la investigación si esas actuaciones guardaban o no relación con el mismo proceso interno y con las restantes conductas denunciadas.

A estos elementos propios del proceso actual se suman antecedentes relevantes como contexto. En distintos procesos electorales, Morena ha utilizado figuras partidistas de promoción o coordinación cuyos titulares posteriormente fueron postulados como candidaturas. Así ocurrió con las personas Promotoras de la Soberanía Nacional en los procesos 2015-2016 y 2016-2017; con las Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en los procesos 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023; y con las Coordinaciones de Defensa de la Transformación de cara al proceso 2023-2024.

A lo anterior se suma que, al momento de resolver estos asuntos, la dirigencia nacional de Morena había hecho públicos los resultados y la metodología de las encuestas utilizadas para definir las Coordinaciones Estatales de Defensa de la Transformación en diversas entidades federativas¹⁸. De la información difundida se advierte que entre las variables consideradas se encontraba la preferencia respecto de quién debía ser la candidatura y que la metodología fue presentada por la dirigencia nacional respecto de procesos desarrollados en distintas entidades.

Este hecho no acredita, por sí mismo, la sistematicidad denunciada, pero aporta un elemento contextual adicional que refuerza la necesidad de investigar integralmente la posible relación entre las distintas designaciones.

¹⁸ Véase Néstor Jiménez, “Morena revela la fórmula con que repartió 10 puntos entre aspirantes a las gubernaturas”, La Jornada, 29 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos notorios no son objeto de prueba.

Por ello, considero que los elementos del proceso actual, valorados conjuntamente con los antecedentes y hechos notorios descritos, impedían asumir, desde la etapa competencial, que las distintas conductas eran jurídicamente independientes. Lo procedente era preservar su análisis conjunto para determinar, mediante la investigación correspondiente, si existía o no la relación, coordinación o reiteración atribuida a los hechos.

III. Los elementos de conexión impedían tener por actualizado el tercer requisito de la Jurisprudencia 25/2015 y dividir la continencia de la causa

Contrario a la conclusión de la mayoría, considero que en ninguno de los asuntos podía tenerse por satisfecho el tercer elemento previsto en la Jurisprudencia 25/2015, conforme al cual, para que una autoridad electoral local sea competente para conocer de una denuncia, la irregularidad debe encontrarse acotada al territorio de una entidad federativa.

Aunque cada actuación pudiera guardar una incidencia particular con una elección local determinada, la materia de las denuncias no se agotaba en esa dimensión territorial. También comprendía esclarecer si las distintas conductas guardaban entre sí una relación común derivada de su origen, organización o ejecución.

Esta cuestión se relaciona directamente con la continencia de la causa. La ausencia de una sola conducta con efectos simultáneos en varias elecciones no bastaba para concluir que el asunto podía dividirse, pues la indivisibilidad también puede presentarse respecto de conductas materialmente diferenciables cuando la posible relación entre ellas forma parte del propio objeto de la investigación.

Por ello, la sola individualización territorial de cada actuación no permitía tener por demostrada su independencia jurídica. Lo relevante era determinar si, atendiendo a las características objetivas de las conductas y a la relación existente entre ellas, podían investigarse separadamente sin fragmentar la materia sometida a conocimiento de la autoridad.

Tampoco comparto que, para actualizar la competencia de la autoridad nacional, deba advertirse una afectación territorial “generalizada o indefinida”. Ese estándar no deriva de la Jurisprudencia 25/2015 ni del criterio que las propias sentencias desarrollan para resolver los casos que involucran hechos ocurridos en diversas entidades federativas. Conforme a ese marco, la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o un conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales y, atendiendo a sus características, no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa.

Por tanto, los hechos denunciados no podían considerarse, para efectos competenciales, acotados al territorio de una sola entidad federativa ni resultaba jurídicamente procedente dividir su conocimiento entre distintas autoridades locales. En consecuencia, no se satisfacía el tercer requisito de la Jurisprudencia 25/2015 y debía preservarse la continencia de la causa.

IV. La fragmentación impediría examinar integralmente la dimensión transversal de las denuncias

Contrario a lo considerado por la mayoría, estimo que la remisión de los hechos a distintas autoridades electorales locales fragmentaba una dimensión sustantiva del objeto de las denuncias.

Aunque las sentencias enfatizan los posicionamientos realizados en la red social Instagram, las denuncias también atribuyeron a órganos nacionales del partido la organización y ejecución de las designaciones, así como a Morena responsabilidad directa y falta al deber de cuidado. Al dejar a cada autoridad local la determinación de la responsabilidad atribuida respecto de los hechos correspondientes a su ámbito, la decisión permite que distintas autoridades se pronuncien separadamente sobre la actuación del mismo partido político nacional en relación con conductas cuya posible conexión forma parte de la controversia.

Desde mi perspectiva, ese estudio particularizado no permitía atender integralmente la denuncia, pues una de las cuestiones planteadas consistía en determinar si hechos materialmente individualizables respondían o no a una

actuación articulada. La escisión podía, por tanto, dejar sin respuesta esa dimensión transversal.

Tampoco comparto que el análisis deba seguir necesariamente un método inductivo, de lo particular a lo general. Ese enfoque parte de tratar cada conducta como una unidad autónoma para después valorar su posible relación, cuando la controversia consistía justamente en determinar si los elementos objetivos comunes permitían considerarlas independientes desde el inicio.

Por ello, la Unidad Técnica no debía anticipar, desde la definición de competencia, que las conductas eran independientes cuando la existencia de una relación, coordinación o metodología común constituía una de las cuestiones que debía esclarecerse mediante la investigación y el posterior análisis jurisdiccional.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que los acuerdos impugnados debían **revocarse**.

En consecuencia, correspondía al INE conocer integralmente de las denuncias y continuar con su sustanciación, sin que ello implicara tener por acreditada la sistematicidad alegada ni prejuzgar sobre la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.